

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO.

R. 131/2019.



SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/515/2019.

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRCA/01/2019.

ACTOR:-----.

AUTORIDADES DEMANDADAS: H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL; PRESIDENTE MUNICIPAL; SÍNDICO MUNICIPAL; TESORERO MUNICIPAL; DIRECTOR DE CATASTRO Y EJECUTOR DEL ÁREA DE TESORERÍA MUNICIPAL; TODOS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ARCELIA, GUERRERO Y SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a veintinueve de agosto de dos mil diecinueve.

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/REV/515/2019**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la **parte actora**, por conducto del **C.-----**, representante autorizado, en contra del **auto** de fecha **veintidós de febrero de dos mil diecinueve**, dictada por el Magistrado de la Sala Regional de Ciudad Altamirano de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito recibido el día **ocho de enero de dos mil diecinueve**, compareció ante la Sala Regional de Ciudad Altamirano, Guerrero de este Tribunal, el **C.-----**, **APODERADO LEGAL DE GRUPO MINERO HD, S.A DE C.V**, el cual demandó como actos impugnados los consistentes en: **“Acto impugnado: La NOTIFICACIÓN que contiene la determinación y requerimiento de pago del impuesto predial 2018, el cual se realizó a través de un escrito de notificación de fecha 27 de noviembre del año 2018 y notificada el 28 del mismo mes y año, suscrito por el C.-----**
-----, Director de Catastro Municipal del Municipio de

Arcelia, Guerrero, el cual se adjunta como ANEXO DOS, en el cual se contiene el crédito fiscal que se establece en dicho requerimiento de pago el cual mi representada niega lisa y llanamente tener dicho adeudo.”. Relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimo pertinentes.

2.- Mediante auto de fecha **nueve de enero de dos mil diecinueve**, el Magistrado Instructor acordó la admisión de la demanda, integrándose al efecto el expediente número **TJA/SRCAI/01/2019**, y ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas, con fundamento en el artículo 58 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763.

3.- Por escrito de fecha **veinticinco de enero de dos mil diecinueve**, la Sindica Procuradora del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Arcelia, Guerrero, hizo del conocimiento a la Sala Regional Instructora lo siguiente: **“...que la empresa GRUPO MINERO HD S.A DE C.V., se ha negado a recibir el oficio de notificación número HAMA/DCM/005-19, en el cual se ha dejado sin efectos la notificación de cobro de impuesto predial 2018...”.** Por acuerdo de fecha **veintiocho de enero de dos mil diecinueve**, el Magistrado Instructor determinó lo siguiente: **“...se concede a la parte actora un término de TRES DÍAS HÁBILES, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, para que comparezca ante la Sala Regional y le sea entregado el oficio que se menciona, así como para que manifieste lo que a su derecho convenga en relación a lo manifestado por la autoridad...”.**

4.- Con fecha de recibido **dieciocho de febrero de dos mil diecinueve**, ante la Sala Instructora, la parte actora desahogó la vista ordenada por el Magistrado de Instructor, en la que señaló lo siguiente: **“si bien es cierto que la autoridad demandada tiene la facultad de revocar y dejar sin efectos sus propios actos administrativos, no menos cierto es que la Sindico Procuradora no menciona cual es la causal de improcedencia para solicitar el sobreseimiento del juicio, ya que para que ello ocurra es necesario que se satisfaga la pretensión del actor, que es la declaración de nulidad lisa y llana del acto administrativo y no la revocación administrativa...”**

5.- Por auto de fecha **veintidós de febrero de dos mil diecinueve**, el Magistrado Instructor determinó lo siguiente: **“...esta Sala Regional considera que la autoridad demandada Municipal al dejar sin efecto el acto impugnado, queda sin materia el procedimiento contencioso administrativo que se ventila, en virtud de que con tal actuación satisfizo la pretensión del actor; por lo que se**

*actualizan las hipótesis de sobreseimiento del juicio contenidas en los artículos 78 fracción XII, y 79 fracción II y III del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado.... se **decreta el sobreseimiento del juicio contencioso Administrativo...***”

6.- Inconforme con el auto de fecha **veintidós de febrero de dos mil diecinueve**, que decretó el **sobreseimiento** del juicio, la parte actora interpuso el recurso de revisión ante la propia Sala Regional Instructora en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes mediante escrito recibido en la oficialía de partes de la citada Sala Regional con fecha **seis de marzo de dos mil diecinueve**, y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, y cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

7.- Calificado de procedente el recurso de mérito, se integró el toca número **TJA/SS/REV/515/2019**, por la Sala Superior, turnándose con el expediente citado, a la Magistrada Ponente, para el estudio y proyecto de resolución correspondiente, y;

CONSIDERANDO

I.- Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con los artículos 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, número 467 y 218 fracción V, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, es **competente** para resolver el recurso de revisión interpuesto por la actora, en contra del auto de fecha veintidós de febrero de dos mil diecinueve, dictada por el Magistrado de la Sala Regional con sede en Ciudad Altamirano de este Tribunal, en la que decretó el **sobreseimiento** del juicio, entonces, se surten los elementos de la competencia de los actos reclamados para conocer esta Sala Superior el presente recurso de revisión interpuesto por la parte actora.

II.- Que el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa consta en autos a foja número **171**, que el auto ahora recurrido fue notificada a la parte actora el día **veintiocho de febrero de dos mil diecinueve**, comenzando a correr en

consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del día **uno al siete de marzo de dos mil diecinueve**, en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la oficialía de partes de la Sala Regional de origen, el día **seis de marzo de dos mil diecinueve**, según se aprecia del propio sello de recibido de la Instancia Regional de Justicia Administrativa y de la certificación hecha por la Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional de Ciudad Altamirano, Guerrero, visible en los folios números **2 y 18** del toca que nos ocupa; resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado **dentro** del término que señala el numeral 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado.

III.- Que de conformidad con el artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupa, la parte actora vierte en concepto de agravios varios argumentos, los cuales se transcriben a continuación

PRIMERO. Causa agravio a la recurrente el auto de fecha 22 de febrero del año en curso, notificado a mi representado el día 28 de febrero del año en curso, en virtud de que viola los principios de motivación y debida fundamentación, congruencia, **oficiosidad** y exhaustividad e **impulso procesal oficioso** como más adelante quedará precisado.

Lo anterior es así en razón de que como se mencionó en fecha 8 (ocho) del mes de enero de año en curso, mi representada demandó las siguientes pretensiones:

- a) *Se declare la **NULIDAD E INVALIDEZ** de la **NOTIFICACION** que contiene la determinación y el requerimiento de pago del impuesto predial; a través de escrito de Notificación de fecha 27 de noviembre del año 2018 y notificado el día 28 del mismo mes y año, suscrito por el C.-----, Director de Catastro Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Arcelia, Guerrero;*
- b) *Consecuentemente deberá declararse la **NULIDAD** de dicha **NOTIFICACION** relativo al cobro del adeudo del impuesto predial, acto suscrito por el C. -----Director de Catastro Municipal, donde solicita a **GRUPO MINERO HD S.A. DE C.V.**, el pago del impuesto predial del año 2018, con el número de cuenta **2209**, por un total de **\$8,963,621.00 de pesos, lo que desde este momento se niega lisa y llanamente su contenido y su legal notificación;***
- c) *Además, solicito a usted C. Magistrado, que al momento de entrar al estudio y posterior resolución de la demanda que nos ocupa, decretar la nulidad e invalidez del acto impugnado que dictó la Autoridad Demandada, toda vez que dicho acto no reúne los requisitos formales previstos por los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, es decir, carece de la debida fundamentación y motivación que todo acto de Autoridad debe contener.*

Como se manifestó en la demanda la **NULIDAD E INVALIDEZ** solicitada vulnera en perjuicio de mi representada los artículos 107 Fracción II inciso A, y 108 Fracción I del Código Fiscal Municipal para el Estado de Guerrero, en razón de que la recurrente **desconoce la base** que está utilizando la autoridad municipal para liquidar y determinar el crédito fiscal que se impugno, negando que la recurrente tuviera tal obligación en los términos y condiciones señaladas.

De igual forma y tal y como se manifestó en la demanda, se dejó por sentado que es evidente que el Director de Catastro Municipal y las demás autoridades demandadas del H. Ayuntamiento Constitucional de Arcelia, Guerrero, no cumplieron con los requisitos que exigen los artículos 107 Fracción II inciso A, y 108 Fracción I del Código Fiscal Municipal para el Estado de Guerrero.

Por lo que ante el desconocimiento de la base que utilizó la autoridad fiscal municipal para liquidar y determinar el crédito fiscal. Así como su ilegal notificación, trae consigo como consecuencia **la nulidad lisa y llana del requerimiento a mi mandante al pago del impuesto predial que se le determinó.** ya que se encuentra afectado de ilegalidad, porque para fijar o determinar el impuesto predial, primeramente la autoridad municipal, debió haber agotado las formalidades esenciales del Procedimiento Administrativo, esto es, haber establecido con precisión y claridad **la base** que utilizó la autoridad para liquidar y determinar el impuesto predial, razón suficiente para que se declare **la nulidad y la invalidez del acto impugnado** en término de las fracciones I, III y IV del artículo 138 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

Ahora bien bajo ese orden de ideas es que la resolución emitida por la autoridad causa agravio a los intereses de mi representada en razón de que dicha determinación viola los principios de motivación y debida fundamentación, congruencia, **oficiosidad** y exhaustividad e **impulso procesal oficioso**, establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, violando con ello lo dispuesto en el artículo 4, 18, 26, 78 fracción XII y 79 fracciones II y III del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

Lo anterior se afirma en razón de que debe tener en cuenta su Señoría que las cuestiones de procedencia de la acción es **de estricto orden público** y por lo tanto, debe revisarse la existencia de los elementos que constituyen la acción como es el caso ante un acto de autoridad al que les faltan los requisitos y las formalidades que para su validez exige la Ley Especial que los regula, caso en el cual, se debe declarar su **NULIDAD E INVALIDEZ** al tratarse de **ACTOS DE AUTORIDAD** que trasgreden normas de orden público.

Bajo este esquema es de señalar que la resolución emitida por la autoridad en el sentido de **DECRETAR EL SOBRESERIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO**

ADMINISTRATIVO POR CONSIDERARLO IMPROCEDENTE, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 78 fracción XII y 79 fracciones II y III del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero los cuales a la letra mencionan:

“**Artículo 78.-** El procedimiento ante Tribunal es improcedente:

Fracción XII.- Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o este no pueda surtir efectos ni legal ni materialmente por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo.

Artículo 79.- Procede el sobreseimiento del juicio:

Fracción II.- Cuando en la tramitación del juicio a aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.

Fracción III.- La autoridad demandada haya satisfecho la pretensión del actor.”

Tal resolución causa agravio a los intereses de mi representada en virtud de que el último de los citados preceptos legales, exige que para que proceda el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo es necesario **que se satisfaga la pretensión de la demandante** y que lo que se pretende en el citado juicio, es **la nulidad lisa y llana del acto impugnado y no la revocación administrativa**, ya que con ello se le reserva a la autoridad demandada **el derecho discrecional de determinar nuevamente los créditos impugnados** en la vía contenciosa administrativa.

Causa agravio tal determinación en razón de que la **cancelación o revocación de un crédito constituye una forma de extinción del acto administrativo**, que se da **cuando dicho acto contiene una falla legal**, ya sea de fondo o de procedimiento, la cual ocasiona el retirar del campo jurídico ese acto administrativo, destruyendo los efectos que hubiera podido producir durante su existencia, siendo que la cancelación o revocación pueden presentarse por voluntad unilateral de la autoridad o a consecuencia del medio de defensa ejercido por el propio gobernado, **como es el recurso de revocación**.

En la especie la revocación o cancelación administrativa, es aquella emitida unilateralmente por la autoridad, después de iniciado el juicio contencioso administrativo que el contribuyente promueve en su contra, y que de conformidad con el Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, **debe reunir ciertas características especiales para poder constituir una causa suficiente de sobreseimiento en el juicio de nulidad**.

Ahora bien en este orden de ideas lo revocación administrativa debe ser tal, que a través de ella se satisfaga

la pretensión de lo arte actora en el juicio de nulidad, amén de que el artículo 79 en su fracción III disponga expresamente que procederá el sobreseimiento cuando “**La autoridad demandada haya satisfecho la pretensión del actor**”.

Por tanto, si de relacionar armónicamente el artículo 78 fracción XIII con el artículo 79 fracción II y III del Código de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, se conoce que el sobreseimiento en el juicio de nulidad, por razón de que el acto impugnado quedó sin efecto debido a la cancelación o revocación administrativa de la autoridad demandada, **sólo podrá decretarse válidamente cuando a través de esa revocación hubiese quedado satisfecha la pretensión buscada por el demandante de nulidad a través de sus agravios**, lo que implicaba necesariamente, que la cancelación administrativa suficiente para haber decretado dicho sobreseimiento, **debía ser aquella en la cual, los fundamentos y motivos en los que la autoridad se sustentó para cancelar la resolución impugnada, evidenciaron claramente su voluntad de extinguir el acto de manera plena e incondicional, sin quedar en aptitud de reiterarlo**, dado que el actor perseguía destruir las circunstancias de hecho y de derecho que llevaron a la autoridad a considerar la existencia de créditos a su favor, en el caso en particular de créditos fiscales emitidos por el Director de Catastro Municipal de Arcelia, Guerrero, al sostener en los agravios que desconocía la determinación de esos créditos fiscales impugnados y la ausencia de procedimiento administrativo de ejecución para hacerlo efectivo; pues precisamente tales argumentos fueron los que en favor de mi representada se hicieron valer y que se estimaba ameritaban decretar **su nulidad lisa y llana**; de lo que se colige que **para cancelar la resolución impugnada, la autoridad demandada debió apoyarse en un motivo de tal naturaleza, que en la hipótesis de haberse demostrado en el juicio contencioso administrativo, ello de manera indefectible hubiese determinado a la Sala Regional de Tierra caliente del Tribunal de Justicia Administrativa con sede en Ciudad Altamirano a pronunciar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada.**

En consecuencia, en el presente caso **NO se actualizó la referida condición a que alude la fracción III del artículo 79 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero**, pues para decretarse el sobreseimiento en el juicio administrativo, la responsable tomó como base la confesión expreso de **UNA** de las demandadas, en este caso de la Sindico Procuradora Municipal del H. Ayuntamiento de Arcelia, Guerrero mediante escrito de fecha veinticinco de enero del año en curso, exhibió el oficio de notificación número HAMA/DCM/005-18 suscrito por el Director de Catastro Municipal de Arcelia, Guerrero en el que hace de conocimiento de mi representada que deja sin efectos la notificación del cobro del impuesto predial correspondiente al año dos mil dieciocho, sin embargo, lo cierto es que del mismo **no se desprenden los motivos y fundamentos del porqué de dicha revocación, y si en su caso ya no se volvería a efectuar liquidación alguna respecto al periodo por el cual se emitieron los**

indicados créditos, o expresión similar; ya que la parte demandada no exhibió ningún tipo de prueba al respecto.

Por tanto, si bien quedó evidenciado que la autoridad demandada, al menos por confesión expresa ante la Sala Regional, canceló los créditos impugnados en el juicio de nulidad al haberlos revocado administrativamente, de **NINGUNA MANERA** se podría decir que mediante tal revocación quedó satisfecha la pretensión del demandante de nulidad, que como ya se indicó, consistía en obtener la declaratoria de nulidad lisa y llana de los mismos, pues la autoridad demandada ni siquiera aportó al juicio de nulidad ningún documento en dónde expusiera los motivos y consecuencias de dicha cancelación o revocación, en su caso, compromiso alguno de no volver a efectuar liquidación respecto a esos periodos, o expresión equivalente a ello, **QUE TUVIERA LOS EFECTOS DE UNA NULIDAD LISA Y LLANA** y por tanto, su determinación **NO evidenció el extinguir los actos administrativos de manera plena e incondicional, sin quedar en condiciones de volver a emitirlo.**

En este sentido, es que se considera que la H. Sala Regional, sede en Ciudad Altamirano, **ilegalmente procedió a declarar el sobreseimiento del juicio con sustento en la causal a que se refiere el artículo 79, fracción II y III, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero por considerar que cesaron los efectos del acto impugnado o este no puede surtir efectos legalmente, por haber dejado de existir el objeto materia del mismo, pues no se satisfizo la pretensión del demandante de nulidad, y por tanto las circunstancias de hecho y de derecho que dieran origen a los créditos impugnados siguen existiendo, sin que tampoco se hubiesen acreditado el motivo de improcedencia del juicio de nulidad, previsto en la fracción XII del artículo 78 de ese ordenamiento legal.**

No resulta obstáculo para lo anterior el hecho de que la Sala Regional haya considerado que la referida revocación, al haberse emitido sin condición alguna, se trataba de una revocación administrativa lisa y llana y que con ello se satisfacían plenamente las pretensiones del actor al haber cesado los efectos del acto impugnado y que no pueda surtir efectos ni legal ni materialmente por haber dejado de existir el objeto materia de lo nulidad; sin embargo, dicho pronunciamiento **NO implicó una destrucción total e incondicional de tal resolución como si se hubiese decretado su nulidad lisa y llana. NI se precisó que la autoridad demandada quedaba imposibilitada para emitir nuevos créditos por las mismas causas y motivos señalados en la resolución impugnada,** de manera que ello implicara una destrucción total e incondicional de tal resolución como si se hubiese decretado su nulidad lisa y llana. Ahora bien, la hoy actora en su demanda inicial planteo la nulidad lisa y llana, que tendía a destruir totalmente el acto impugnado, tal y como se evidencia en el concepto de nulidad e invalidez número QUINTO, y que por economía procesal se tienen aquí por

reproducidos como **si a la letra se insertasen** en obvio de repeticiones innecesarias.

Lo que a todas luces el sob reseimiento decretado es ilegal, en virtud de que el oficio de fecha 24 de enero de 2019, mismo que yo obra en autos, donde la autoridad demandada, hace del conocimiento a la actora, que dejaba sin efectos la notificación de cobro del impuesto predial del año dos mil dieciocho, esta revocación y/o cancelación del requerimiento, no satisface la pretensión del demandante, esto es, **que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda, lo que no ocurrió**, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, se debió analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad.

Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 Constitucional, para robustecer el razonamiento que se expone en la línea que antecede, aplica en este caso concreto, la siguiente tesis de jurisprudencia:

Época: Novena Época
Registro: 1006975
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Apéndice de 2011
Tomo IV. Administrativa Primera Parte - SCJN Primera Sección - Administrativa
Materia(s): Administrativa
Tesis: 55
Página: 70

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE. De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal

Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Contradicción de tesis 142/2008-SS.-Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito.- 8 de octubre de 2008.- Unanimidad de cuatro votos.- Ausente: Mariano Azuela Güitrón.- Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.-Secretario: Bertín Vázquez González.

Tesis de jurisprudencia 156/2008.-Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil ocho.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, noviembre de 2008, página 226, Segunda Sala, tesis 2a./J. 156/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, febrero de 2009, página 802.

Por lo anterior lo procedente es que por medio de este recurso de revisión se ordene a la Sala Regional deje insubsistente la resolución de sobreseimiento reclamada, y pronuncie otra en la que siguiendo los razonamientos precisados en el cuerpo de la presente ejecutoria, considere que la revocación administrativa de los créditos impugnados, que mediante confesión expresa pronunciara por la Síndico Procurador Municipal del Municipio de Arcelia, Guerrero, al contestar la demanda en la que acompaño el oficio de notificación HAMA/DCM/005-18 suscrito por el Director de Catastro Municipal de Arcelia, Guerrero, **resulta insuficiente para acreditar los motivos de improcedencia del juicio de nulidad, previstos en la fracción XII del artículo 78 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, así como la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 79, fracción II y III, del mismo ordenamiento legal**, y hecho lo anterior, provea lo que en derecho corresponda a fin de continuar con la secuela procesal.

Aplica en este caso concreto la siguiente tesis de jurisprudencia:

Época: Décima Época

Registro: 2004790

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 3

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.1o.A.18 A (10a.)

Página: 1893

REVOCACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO. PARA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD POR ESE MOTIVO, LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE DEBE DEDUCIRSE DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN. De la tesis de jurisprudencia 2a /J. 156/2008, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTICULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.", se advierte que, en los casos en los que la autoridad revoque el acto impugnado en el juicio de nulidad, el referente para determinar si ese acto origina el sobreseimiento en el juicio de nulidad es el examen de la pretensión del accionante. Así, en los casos en los que la autoridad revoque el acto impugnado, lo relevante para determinar si lo anterior origina el sobreseimiento en el juicio es atender a la pretensión del actor al promover el juicio de nulidad, la cual se deduce de lo planteado en los conceptos de anulación de su demanda. De este modo, si en la demanda se proponen conceptos de anulación tendentes a evidenciar vicios formales o procesales del acto impugnado, la pretensión que se deduce es la anulación del acto por adolecer de vicios de legalidad de ese orden y, en consecuencia, por lo general, tal nulidad no origina que la autoridad no pueda reiterar ese acto, una vez subsanados tales vicios. Por su parte, si en la demanda de nulidad se proponen argumentos relacionados con vicios de fondo, se deduce que la pretensión del actor es que se declare la nulidad lisa y llana del acto, en contrapartida a la revocación originada por vicios formales, en que la pretensión es que se declare una nulidad para efectos. En consecuencia, en el supuesto en análisis, sólo se considerará satisfecha plenamente la pretensión del actor en el caso de que la revocación del acto administrativo origine los mismos efectos que si se hubiera declarado la nulidad del acto administrativo por ser fundado el concepto de anulación que mayor beneficio le hubiera generado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 36/2009. Grupo Staar, S.A. de CV. 5 de marzo de 2009. Unanimidad de votos Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretaria: Jazmín Bonilla García.

Amparo directo 712/2013.-----, 22 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranca Zúñiga. Secretario: Óliver Chaim Camacho.

Nota: La tesis 2a./J. 156/2008 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, noviembre de 2008, página 226.

Sirve también de apoyo a lo anterior, en lo conducente y sustancial, la tesis aislada VIII.3o.62 A, sustentada por este propio Tribunal Colegiado, publicada en la página 1798, del Tomo XXV, marzo de 2007, con número de registro 172

888, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

“SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR REVOCACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, ES NECESARIO QUE SE SATISFAGA LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE Y QUE LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD SE APOYE PARA ELLO EVIDENCIEN CLARAMENTE SU VOLUNTAD DE EXTINGUIR EL ACTO DE MANERA PLENA E INCONDICIONAL SIN QUEDAR EN APTITUD DE REITERARLO.- El artículo 215, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, establecía que al contestar la demanda o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada en el juicio de nulidad podía revocar la resolución impugnada, mientras que el artículo 203, fracción IV, del citado ordenamiento y vigencia, preveía que procedía el sobreseimiento cuando: “la autoridad demanda dejo sin efecto el acto impugnado.”. Por otra parte, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de diciembre de 2005 que entró en vigor el 1o. de enero del año siguiente, fue expedida la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la cual, en sus artículos 9o., fracción IV, y 22, último párrafo establece lo siguiente: “Artículo 9o. Procede el sobreseimiento: ... IV. Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante y “Artículo 22 En la contestación de la demanda, o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar revocar la resolución impugnada.”. Así, la referida causa de sobreseimiento sufrió una modificación sustancial en su texto, pues ahora, oro que el acto impugnado quede sin efecto debido a la revocación administrativa de la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o autoridad demandada, es necesario que mediante ello hubiese quedado satisfecha la pretensión del demandante a través de sus agravios, siempre que los fundamentos y motivos en los que la autoridad se apoye para revocar la resolución impugnada evidencien claramente su voluntad de extinguir el acto de manera plena e incondicional sin quedar en aptitud de reiterarlo.”

Ahora bien, desde la demanda inicial, la hoy actora, planteo, la nulidad lisa y llana, esto es, cuando el acto impugnado adolezca de vicios ostensibles y particularmente graves, que bajo ninguna forma pueden ser convalidados; el resultado jurídico de este tipo de nulidad implica la existencia de cosa juzgada, por lo que la autoridad demandada no podrá emitir una nueva resolución en el mismo sentido; en este orden de ideas, el sentido de la sentencia que se llegare a dictar en la presente contienda, será la decretar la nulidad lisa y llana y bajo ninguna

circunstancia será par a efectos, este razonamiento se robustece con la tesis de Jurisprudencia siguiente:

Época: Novena Época

Registro: 176913

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXII, Octubre de 2005

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.7o.A. J/31

Página: 2212

NULIDAD. REGLAS PARA SU DETERMINACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL DISTRITO FEDERAL. Los artículos 80 a 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no prevén textualmente las figuras jurídicas de “nulidad lisa y llana” o “nulidad para efectos”, limitándose a precisar que dicho tribunal podrá decretar la nulidad de los actos impugnados, y que sus sentencias habrán de ejecutarse en los términos que dispongan éstas. A efecto de determinar si la nulidad decretada por las Salas de dicho órgano contencioso administrativo debe ser lisa y llana, o en su defecto, para efectos, deberá estarse a los criterios jurisprudenciales en la materia, así como a los principios que rigen el derecho administrativo. Se decretará la nulidad lisa y llana cuando el acto impugnado adolezca de vicios ostensibles y particularmente graves, que bajo ninguna forma pueden ser convalidados; el resultado jurídico de este tipo de nulidad implica la existencia de cosa juzgada, por lo que la autoridad demandada no podrá emitir una nueva resolución en el mismo sentido; por ejemplo, la incompetencia del servidor público que emitió el acto impugnado, y por regla general, en los asuntos en que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal estudie el fondo del asunto, determinando que la conducta del particular está justificada por alguna norma de carácter general, o que los hechos que generaron el acto administrativo o fiscal no encuadran en el supuesto normativo invocado por la demandada. Por otra parte, la nulidad para efectos procede en los casos en que el acto impugnado contenga vicios subsanables, o que los mismos se encuentren en el procedimiento que le dio origen, lo que doctrinalmente se conoce como vicios de nulidad relativa; la consecuencia jurídica de dicha determinación obliga a la autoridad a subsanar tales ilicitudes, ya sea reponiendo el procedimiento o dictando una nueva determinación; de manera ejemplificativa, y no restrictiva, se pueden citar defectos u omisiones en el llamamiento al procedimiento administrativo (emplazamiento); no brindar oportunidad de probar y alegar; indebida fundamentación y motivación; y el no constreñimiento de la resolución a la cuestión debatida, que se forma con la pretensión del Estado y las defensas del particular, como sería la falta o indebida valoración de pruebas.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3487/2003.------. 22 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Amparo directo 113/2005. Servicio Mérida, S.A. de C.V. 4 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Amparo directo 208/2005. Etal, S.A. de C.V. 22 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Luis Huerta Martínez.

Revisión contenciosa administrativa 83/2005. Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal, en representación del Director General de la Comisión de Aguas del Distrito Federal, actualmente Sistema de Aguas de la Ciudad de México. 17 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretaria: Aurora del Carmen Muñoz García.

Amparo directo 276/2005.------. 31 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Hugo Luna Baraibar.

Nota: Por ejecutoria de fecha 30 de marzo de 2005, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 10/2005-SS en que participó el presente criterio.

(El formato subrayado fue añadido).

SEGUNDO. Causa agravio a la recurrente el auto de fecha 22 de febrero del año en curso, notificado a mi representada el día *28 de febrero del año en curso*, en virtud de que viola los principios de motivación y debida fundamentación, congruencia, oficiosidad y exhaustividad e impulso procesar oficioso como más adelante quedará precisado.

Lo anterior es así en razón de que como se mencionó en el agravio anterior sin fecha 8 (ocho) del mes de enero de año en curso, mi representada demandó las siguientes pretensiones:

a) *Se declare la **NULIDAD E INVALIDEZ** de la **NOTIFICACION**, que contiene la determinación y el requerimiento de pago del impuesto predial, a través de escrito de Notificación de fecha 27 de noviembre del año 2018 y notificado el día 28 del mismo mes y año, suscrito por el C. Jesús Torres Palacios, Director de Catastro Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Arcelia, Guerrero;*

b) *Consecuentemente deberá declararse la **NULIDAD** de dicha NOTIFICACION relativo al cobro del adeudo del impuesto predial, acto suscrito por el C. ----- Director de Catastro Municipal, donde solicita a **GRUPO MINERO HD S.A. DE C.V.**, el pago del impuesto predial del año 2018, con el número de cuenta **2209**, por un total de **\$8,963,621.00 de pesos, lo que desde este momento se niega lisa y llanamente su contenido y su legal notificación;***

c) *Además, solicito a usted C. Magistrado, que al momento de entrar al estudio y posterior resolución de la demanda*

que nos ocupa, decretar la nulidad e invalidez del acto impugnado que dictó la Autoridad Demandada, toda vez que dicho acto no reúne los requisitos formales previstos por los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, es decir, carece de la debida fundamentación y motivación que todo acto de Autoridad debe contener.

Ahora bien bajo ese orden de ideas es que la resolución emitida por la autoridad causa agravio a los intereses de mi representada en razón de que dicha determinación viola los principios de motivación y debida fundamentación, **congruencia**, oficiosidad, **exhaustividad** e impulso procesal oficioso, establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos violando con ello lo dispuesto en el artículo 4, 18, 26, 78 fracción XII y 79 fracciones II y III del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

Lo anterior se afirma en razón de que la resolución emitida por la autoridad en el sentido de **DECRETAR EL SOBRESIIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR CONSIDERARLO IMPROCEDENTE**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 78 fracción XII y 79 fracciones II y III del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero los cuales a la letra mencionan:

“Artículo 78.- *El procedimiento ante el Tribunal es improcedente:*

Fracción XII.- Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o este no pueda surtir efectos ni legal ni materialmente por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo.

Artículo 79.- *Procede el sobreseimiento del juicio:*

Fracción II.- Cuando en la tramitación del juicio a aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.

Fracción III.- La autoridad demandada haya satisfecho la pretensión del actor.”

Tal resolución causa agravio a los intereses de mi representada en virtud de que las sentencias que emita la Sala Regional Tierra Caliente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero deben fundarse en derecho y **deben examinar de forma oficiosa como lo menciona en artículo 4 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado**, lo cual no se cumplió estrictamente por la H. Sala Regional, ya que no estudió en forma íntegra los conceptos de Nulidad e Invalidez que se plantearon en la demanda de nulidad iniciada por la actora, bajo el argumento de improcedencia por haberse actualizado una causal de sobreseimiento.

La Sala Regional de manera incorrecta redujo la litis que se le había planteado en la demanda de nulidad así como en la contestación a la vista del escrito presentado por la Sindico Procuradora del Ayuntamiento de Arcelia, Guerrero, y al oficio de notificación número HAMA/DCM/005-18 suscrito por el Director de Catastro Municipal de Arcelia, Guerrero exclusivamente a resolver si se actualizaba o no una causal de improcedencia para decretar el sobreseimiento, sin analizar el contenido específico de la contestación a la vista por parte de mi representada **que si bien fue presentado de forma extemporánea por haber fenecido el término, DEBIÓ analizar de forma oficiosa, congruente y exhaustiva** cada uno de nuestros argumentos vertidos tanto en los agravios de la demanda como en la contestación a la vista, esto con independencia de que el escrito fuera extemporáneo, ya que esas cuestiones **SON DE ESTUDIO OFICIOSO** y solo se limitó a **RESOLVER** que en base al escrito de fecha veinticinco de enero del año en curso presentado por lo Sindico Procuradora Municipal del H. Ayuntamiento de Arcelia, Guerrero mediante el cual exhibe oficio de notificación número HAMA/DCM/005-18 suscrito por el Director de Catastro Municipal de Arcelia, Guerrero en el que se menciona que deja sin efectos la notificación de cobro del impuesto predial correspondiente al año dos mil dieciocho y que a la postre motivaron el sobreseimiento aludido, lo que agravia a mi mandante porque es un contrasentido que, si como la misma responsable lo reconoce: **LA MOTIVACION** del sobreseimiento son precisamente la contestación de la síndico y el oficio suscrito por el Director de Catastro Municipal, luego entonces le era **OBLIGATORIO** resolver, **ANTES DE SOBRESEER EL JUICIO** con base en la revocación que en tales oficios se contienen, **si el acto motivador de los sobreseimientos había sido emitido o no apegado a derecho y no negar la necesidad del análisis de los argumentos de nulidad que hicimos valer en su contra,** constriñendo la litis a un acto que sería, en todo caso, **su efecto.**

La Sala Regional vulneró las formalidades esenciales del procedimiento, en virtud de que, con el oficio de revocación de requerimiento de cobro del impuesto predial del año dos mil dieciocho, en ningún momento satisface la pretensión de la actora, por lo tanto se le debió conceder un plazo legal para la ampliación de la demanda y no una simple visto, lo que deja a la actora en estado indefensión, lo que a todas luces la resolución de fecha 22 de febrero de 2019 dictada por la Sala Regional, causa agravio a la hoy promovente, cobra relevancia lo anteriormente expuesto la siguiente tesis de jurisprudencia:

Época: Novena Época

Registro: 1007642

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Apéndice de 2011

Tomo IV. Administrativa Segunda Parte - TCC Primera

Sección - Administrativa

Materia(s): Administrativa

Tesis: 722

Página: 842

AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PROCEDENCIA DE LA, CUANDO LA AUTORIDAD DEMANDADA DEJA SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN O ACTO IMPUGNADOS Y SOLICITA EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO, AL FORMULAR LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA. Los artículos 9o., fracción IV y 22, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establecen que procede el sobreseimiento en el juicio si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados “siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante”, y esto sólo ocurre si los fundamentos y motivos en los que la autoridad se apoya para revocar la resolución impugnada o cancelar los créditos materia de ésta, evidencian claramente su voluntad de extinguir el acto de manera plena e incondicional, sin quedar en aptitud de reiterarlo, pues de lo contrario se incurriría en denegación de justicia. En ese orden de ideas, cuando la autoridad, al contestar el escrito inicial, solicite el sobreseimiento en el juicio por revocación o cancelación parcial o total de la resolución o acto impugnados, de acuerdo con el artículo 17, fracción IV, del mencionado ordenamiento, procede que la Sala del conocimiento conceda a la actora el plazo legal para que formule su ampliación, pues ésta y su respectiva contestación son los actos procesales de eficiencia idóneos para que la juzgadora pueda resolver si la determinación de la autoridad satisface la pretensión del demandante, en razón de que éste puede impugnar la resolución introducida en la contestación por no evidenciar la voluntad de extinguir el acto impugnado de manera plena e incondicional, y la demandada oponer sus excepciones y defensas.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 141/2008.—Gastronómica Le Coq, S.A. de C.V.—20 de junio de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Rolando González Licona.—Secretario: Ramón Alberto Montes Gómez.

Amparo directo 233/2008.—Editora de Medios de Morelos, S.A. de C.V.—30 de septiembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo.—Secretaria: Noemí Leticia Hernández Román.

Amparo directo 65/2009.—Servicios Integrales de Computación, S.A. de C.V.—24 de abril de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Rolando González Licona.—Secretario: Ramón Alberto Montes Gómez.

Amparo directo 193/2009.—Grupo Profesional en Ingeniería Civil, S.A. de C.V.—8 de septiembre de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Luz Cueto Martínez.—Secretario: Manuel Muñoz Bastida.

Amparo directo 312/2009.—*****.—2 de octubre de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Luz Cueto Martínez.—Secretario: José Antonio García Ochoa.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, enero de 2010, página 1884, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.13o.A. J/10; véase ejecutoria en el Semanario

Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, enero de 2010, página 1885.

Para demostrar la violación anterior, basta remitirse al inicio de nuestra demanda en donde se hizo de conocimiento a la Sala Regional nuestras pretensiones, así como en el escrito de contestación a la vista presentado el día dieciocho de febrero, en el sentido de que al revocar la autoridad administrativa su propia resolución, que era la materia de impugnación en el juicio de nulidad, estaba obrando con dolo o mala fe manifiestos, ya que lo único que perseguía con esas revocaciones era, tener la oportunidad de notificarnos otras resoluciones con el mismo contenido de pago del impuesto predial, **y en contra de los hechos, pretensiones y derecho planteado en la demanda** la autoridad demandada **no expuso ningún argumento de contestación e incluso ni siquiera hicieron contestación alguna como se denota en el sumario, con lo anterior el H. Tribunal de la Sala Regional Ciudad Altamirano, pasó por alto, a lo señalado por el artículo 64 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero**, en virtud de que la Sala Regional debió declarar la preclusión de la autoridad demandada, lo que no ocurrió.

Ahora bien de la lectura del oficio HAMA/DCM/005- 18 suscrito por el Director de Catastro Municipal no se desprende **FUNDAMENTACION NI MOTIVACION ALGUNA**, por lo que se estima que dicho oficio se emitió **SIN BASE JURIDICA** y **careciendo de facultades para revocar su propia resolución**, ya que sobre la determinación del impuesto predial del año dos mil dieciocho se estaba decidiendo **“UNA CONTROVERSIA SOBRE LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA MISMA POR ILEGAL”**, y que particularmente sobre el mismo la Sala Regional tampoco esgrimió ningún particular, ya que como se aprecia en el auto que resuelve el sobreseimiento, solamente se concretó a **DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO AL MANIFESTAR UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA**.

Ahora bien la revocación, para ser válida, se debió señalar los efectos, es decir, la declaración de **NULIDAD LISA Y LLANA** de la determinación y requerimiento del pago del impuesto predial del año dos mil dieciocho **y no que dicha determinación de sobreseimiento sirviera de base para que la autoridad administrativa actuara arbitrariamente al dejarnos en estado de indefensión y a nuestras pretensiones planteadas en la demanda y así poder de forma posterior solicitar nuevamente el pago de dicha contribución**, lo que no fue analizado en su momento por la Sala Regional pues, basta con tan solo leer el auto de fecha 22 (veintidós) de febrero del año en curso, notificado el día 28 (veintiocho) del mismo mes y año, para percatarse que la Sala Regional solamente **RESOLVIO EN BASE A ESAS CONSIDERACIONES EL DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR IMPROCEDENTE**, debido al revocamiento planteado en un oficio suscrito por una persona que no tiene facultades para revocar sus

determinaciones, oficio que no expresa ninguna fundamentación ni motivación, y lo peor que no expresa los efectos del mismo, al igual que en la resolución que por este medio se combate, siendo a todas luces infundada la revocación **AL NO ENCONTRAR SOPORTE EN NORMA LEGAL ALGUNA**, dejando de analizar los razonamientos que sobre la irrevocabilidad de los actos administrativos se hicieron valer en el presente juicio mediante escrito presentado en fecha dieciocho de febrero del año en curso, así como lo planteado en la demanda de nulidad.

TERCERO.- Ahora bien sin menoscabo de los argumentos vertidos en el agravio anterior, cabe decir que si la Sala Regional hubiera constreñido la litis que se le planteó, a un serio análisis del actuar de las autoridades demandadas, seguramente hubiera concluido que LA REVOCACION EN QUE APOYA SU ACTUAR el Director de Catastro Municipal de Arcelia, Guerrero, **SON ILEGALES**, por lo que también el sobreseimiento del juicio que indebidamente decretó, **ES ANTIJURIDICO**.

En este sentido la Sala Regional reconoce que lo que motivó al sobreseimiento fue la revocación contenida en el oficio HAMA/DCM/005-18 suscrito por el Director de Catastro Municipal de Arcelia, Guerrero, por lo que si dicho acto es **NULO**, la misma suerte debe correr el sobreseimiento.

En la demanda se adujo que la controversia planteada a la autoridad administrativa demandada en el juicio de nulidad, consistía en declarar la **NULIDAD E INVALIDEZ** de la determinación y notificación del requerimiento de cobro que hizo el Director de Catastro Municipal del impuesto predial del año dos mil dieciocho a mi representada por ser ilegal, desproporcionada e inequitativa y el actuar de la autoridad fue con dolo, mala fe con el ánimo de hacer improcedente la demandada al revocar su propia determinación y por lo tanto no se puede sostener jurídicamente que la Sala Regional funde el sobreseimiento en un oficio en donde la misma autoridad demandada revoque su propia determinación, máxime que por mandato Constitucional, toda autoridad debe de fundar y motivar sus actos, so pena de ilegalidad, máxime que no establece los fundamentos ni a motivación para llegar a esa determinación y que se desconoce incluso si la autoridad que emitió dicho oficio cuenta con esas facultades, como requisito previo para darlo por válido, sin establecer cuáles son las consecuencias de dicha determinación, lo cual a todas luces viola los artículos 14 y 16 constitucionales así como lo dispuesto en el Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, ya que las resoluciones administrativas de carácter individual favorables a un particular, sólo podrán ser modificadas por el Tribunal mediante juicio, ya que la irrevocabilidad de las resoluciones fiscales administrativas, en este caso la revocación causa perjuicio a un particular, por tanto, si la resolución revocatoria le es favorable, la reconsideración no es ilegal.

En la especie y con las pruebas aportada conjuntamente con la demanda se demuestra fehacientemente a la Sala

Superior que el acto administrativo impugnado es ilegal y que por consecuencia la revocación acordada por la Sala Regional, de ninguna manera pretendió ser favorable a mi representada, sino todo lo contrario, pues, la única intención que tuvo tal demandada al revocar su primer acto impugnado en el juicio, con la finalidad de emitir **OTRO ACTO DESFAVORABLE** a los intereses de mi representada, dándole un contenido prácticamente desechatorio a nuestra pretensión en la demanda que le reclamamos originalmente, de donde, la violación a lo dispuesto en el Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero es clara y al no entenderlo así la Sala Regional, violó los dispositivos invocados por indebida interpretación, vulnerando las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en el artículo 16 constitucional en perjuicio de mi representada.

De acuerdo a lo anterior, lo procedente, conforme a lo pedido en la demanda, era que la Sala Regional resolviera si la autoridad demandada podía legalmente revocar un acto que nos era desfavorable para posteriormente emitir otro también desfavorable, y si tal revocación violatoria a los principios establecidos en el Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, podía a su vez fundar legalmente lo facultado del Magistrado de la Sala Regional pero legalmente sobreseer el juicio en la forma y términos en que lo hizo, y lo que logró con su inconstitucional actuar, fue que al final de cuentas se quedara sin resolver nuestra petición de declarar la **NULIDAD Y LA INVALIDEZ** de la determinación y notificación del requerimiento de pago del impuesto predial del año dos mil dieciocho, por lo que procede que se revoque tal resolución de sobreseimiento, a efecto de no dejarla en el estado indefensivo al no juzgar previamente el análisis de los autos de sobreseimiento, la presunta legalidad del oficio, la falta de motivación y fundamentación del mismo, la falta de cercioramiento de facultades de la autoridad para revocar sus mismos actos y la falta de contestación de la demanda, que lo motivó, con que el Ayuntamiento dejó sin efectos lo notificación de determinación y cobro del impuesto predial a mi representada pues, por un lado, le niega la oportunidad de probar su derecho, en tanto que permite a la autoridad administrativa actuar a su libre albedrío y, por otro, al dejar de atender nuestros argumentos anulatorios vertidos contra aquel acto.

En esta tesitura existe el principio de legalidad que establece que las autoridades administrativas **NO PUEDEN HACER MAS** que lo que la ley les ordena o autoriza; por lo que **SI LA LEY NO AUTORIZA EXPRESAMENTE**, en este caso a la autoridad demandada, no puede revocar la resolución impugnada y más aún si lo intenta hace sin la debida fundamentación y motivación y sin mencionar las atribuciones de su actuar, sin violar el principio de legalidad ya citado.

Esta argumentación fue pasada por alto por la Sala Regional, quien simplemente dio plena validez a la revocación emitida por demás de una forma **ILEGAL, CON FALTA DE FUNDAMENTO, MOTIVO y FACULTAD**

resolviendo el **SOBRES EIMIENTO POR IMPROCEDENTE**, lo cual es un grave error de apreciación, si se considera que **CUANDO EL FUNDAMENTO DEL ACTO QUE PRETENDIO DEJAR SIN MATERIA AL JUICIO, ES ANTIJURIDICO, POR INCONSTITUCIONAL, NO PUEDE LEGALMENTE CAUSAR LOS EFECTOS QUE INDEBIDAMENTE QUISO DARLE LA AUTORIDAD DEMANDADA.**

Es decir, un acto ilegal no puede causar la muerte jurídica de un procedimiento legalmente instaurado, no puede privarle de su materia, porque sus efectos son **nulos**. En la especie, **NO EXISTE O NO SE INVOCÓ EL FUNDAMENTO QUE EXPRESAMENTE FACULTE** a la autoridad a revocar un acto desfavorable al particular, sólo **PARA EMITIR OTRO ACTO TAMBIEN DESFAVORABLE**, ello violentó gravemente la garantía de legalidad que la Sala Regional ignora en su resolución.

En segundo término, en la especie quedó profusamente demostrada ante la Sala Regional, la ilegalidad de la pretendida revocación administrativa, pero ésta se negó a analizar los argumentos que al efecto se hicieron valer **bajo el argumento falaz de que el escrito de contestación de vista fue extemporánea, violando lo dispuesto en el artículo 4 del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, que establece que "Los procedimientos que regula el presente Código se regirán por los principios de constitucionalidad, convencionalidad, legalidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, gratuidad, transparencia, buena fe, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos,** porque si lo hubiera accedido a tal análisis, seguramente su conclusión fuera que tal pretendida revocación **no puede afectar la materia del juicio**, pues, la autoridad administrativa era **incompetente** para revocar el acto desfavorable impugnado de nulidad, si con ello sólo pretende emitir otro igualmente desfavorable al particular o quien dirigió el primero. Aunado a que la Sala Regional, pasó por alto a lo establecido por el artículo 64, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, toda vez que en ningún momento certificó si en auto consta la contestación o no de las demandadas, y resolver en consecuencia, lo que no aconteció, y sin mayores formalidades procedió sobreseer el juicio, porque las demandadas mediante un oficio dejaban sin efecto la notificación y contenido de su requerimiento mediante oficio de fecha 27 de noviembre de 2018.

Ahora bien es de considerar que en tanto que la resolución supuestamente revocada decidió una controversia que versaba sobre la **NULIDAD** por Considerarse ilegal, la autoridad demandada carecía de facultades para proceder a su revocación; ya que, una vez establecida la relación jurídica procesal en la Litis, **no procede revocarse el acto materia de litigio**, a menos que se trate de un **allanamiento a las pretensiones de la contraparte** lo cual la Sala Regional no analizó, en tales condiciones, es ilegal su determinación de sobreseimiento, ya que es indudable

el estado de indefensión en que se le deja a mi representada, al beneficiar la Sala Regional a la autoridad demandada con su resolución, que tiene como fin impedirle a mi representado acceder a la justicia en las pretensiones que reclamó a la autoridad administrativa y que fue el motivo de promover el juicio de nulidad ante dicha Sala, lo que se constituye en una clara la violación a las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídicas, consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

El sobreseimiento fue decretado conforme a los artículos 78 fracción XII y 79 fracciones II y III del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero debido al **REVOCAMIENTO** de la resolución, aunque **es ilegal, infundada y con falta de motivación y con falta de expresión de facultades.**

En la Sala Regional no hizo el análisis de los argumentos vertidos en la de contestación a lo visto, lo cual era una obligación **oficiosa**, para no decretar el sobreseimiento que se decretó sobre una **BASE ILEGAL, PLENAMENTE COMPROBADA**, pues, era inminente que de acuerdo con el sistema adoptado en casos similares la autoridad procederá a causar un nuevo agravio a mi representada notificándole nuevamente el requerimiento del pago del impuesto predial que es **ilegal**, lo cual y es un hecho irrefutable, con lo cual se le obliga a agotar a mi representada nuevas instancias para **NUEVAMENTE** impugnar la misma notificación de determinación y requerimiento del impuesto predial, lo cual se pudo evitar si tan sólo se hubiera realizado el análisis atendido en nuestras pretensiones, decretando improcedente el sobreseimiento decretado sobre bases tan ilegales.

Por otro lado, y como se manifestó existe una base legal para obligar a la autoridad a resolver nuestras instancias y solicitudes, ya que el artículo 8º. constitucional establece el derecho de petición que todo juzgador está obligado a respetar y a velar por su respeto, no permitiendo que sea período mediante artificios de ilegales sobreseimientos, cuyo fin es negar la impartición de justicia, al estimar válidos actos **ilegales de revocación**, como el que se controvierte, con el cual sólo se pretende causar un nuevo agravio y no resolver la cuestión de fondo solicitada por el afectado a la autoridad que así elude su responsabilidad.

Como se expuso con anterioridad, al validar la Sala Regional semejante proceder de la autoridad administrativa demandada y resolver **EL SOBRESEIMIENTO POR IMPORCEDENTE**(sic), está participando de lo inconstitucional del acto revocatorio y legalizando la arbitrariedad, pues, es falso que la autoridad demandada pueda actuar de forma tan arbitraria, ya que, viviendo en estado de derecho, debe respetar siempre con su actuar el principio de legalidad habiendo quedado profusamente acreditado que la revocación que tiene como única intención volver a causar daño jurídico y económico a mi representada, es violatoria de tal principio consagrado en el artículo 16 constitucional.

Es importante hacer una reflexión, si bien es cierto, que mi representada tiene la oportunidad de impugnar la segunda resolución que emita la autoridad demandada en una nueva instancia legal, de depararle perjuicio en caso de que llegue a darse, sin embargo, esa reflexión o razonamiento es del todo antijurídico, ya que, de acuerdo a ese criterio, bastará que en esa nueva instancia la autoridad revoque nuevamente su acto para emitir otro, para que vuelva a obligarnos a agotar otra instancia, en la que también tendrá posibilidad de revocar y dictar otro y así hasta el infinito, y sin el menor respeto a la garantía de seguridad jurídica consagrado en el artículo 16 constitucional., lo cual no se puede permitir tan grave violación, por lo que es necesario que se revoque la determinación de la Sala Regional en el sentido de sobreseer el juicio de nulidad y declare la **NULIDAD LISA Y LLANA**, del acto impugnado a fin de que la autoridad en el futuro, no pueda requerir el pago del impuesto predial correspondiente al año del dos mil dieciocho, ya que si bien es cierto que las personas deben contribuir con los gastos públicos, no menos cierto es que dicha contribución debe ser legal, proporcional y equitativa, lo cual brilla por su ausencia en el acto administrativo que dentro del juicio se ha impugnado y en ese sentido tal y como lo establece la Ley, debe de tenerse por no contestada la demanda en los términos de Ley y debe seguirse la secuela procesal, hasta llegar a la determinación por parte de la autoridad de declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO**, ya que la actuación revocatoria de la autoridad causó un agravio a mi representada al permitir la posibilidad de repetirse otros actos lesivos o los intereses de mi mandante, y en ese sentido la Sala Regional debió, en respeto a nuestras garantías de audiencia, de legalidad y seguridad jurídica, lo cual se vio vulnerado al resolver el sobreseimiento en su auto de fecha veintidós de febrero del año en curso, toda vez que los argumentos manifestados en nuestra demanda estaban encaminados a impugnar la Nulidad lisa y llana del requerimiento del cobro del impuesto predial y al no hacerlo, viola por indebida aplicación de la Ley en la materia que invoca como apoyo a sus razonamientos, conculcando en perjuicio de mi mandante las garantías antedichas.

No debe perderse de vista que la Autoridad demandada, desde el momento en que fue citada a juicio, dejó de ser una autoridad de carácter administrativo para constituirse en parte de un proceso, situándose en un plano de igualdad, por efecto de la relación jurídico-procesal que se estableció entre ella y mi representada y por este motivo **no estaba en condiciones de revocar el auto materia del litigio a que se sometió, ya que de lo contrario se caería en el absurdo de aceptar que mi representada, desistiéndose de su acción intentada, pudiera en un momento dado, por capricho, volver a intentar esa misma acción,** lo cual sabemos que no es lógico, ni jurídico y más aún cuando se nos daría la oportunidad de mejorar los conceptos de nulidad cuando ya ha conocido los extremos de la defensa de su contraparte. No, de ninguna manera esto podría suceder, lo que es lo mismo que la autoridad pueda revocar sus propias determinaciones o contentillo o cuando se le da la gana.

Procesalmente hablando, los efectos que provoca el desistimiento de la acción es la aceptación de la legalidad de la resolución que se combatió, en la forma y términos que fue emitida, sin que se pueda pensar en un momento dado que se lograra, con una nueva demanda, su modificación a nuestro favor. En el mismo sentido, si la autoridad demandada, ejerciendo el derecho de revocar su resolución, por formar parte de una relación jurídica procesal, está impedida legalmente para emitir otra en la que cause nuevo agravio al destinatario de dicho acto, a menos de que hubiera dictado la nueva resolución para conceder lo que se demandó, pues, ello sería como para nosotros, desistimos de la acción intentada.

Por lo anterior se insiste en que lo autoridad administrativa no se allanó a nuestras pretensiones a través de su revocación del acto impugnado, sino que, aunque lo dejó sin efectos, según el texto de la revocación realmente **es claro que su pretensión es emitir nuevamente el acto administrativo**, al estar en posibilidades de dictar una nueva resolución desfavorable a los intereses de mi representada y, ese actuar arbitrario, por ser ilegal y, por ende, nulo sus efectos, no puede servir de base jurídica para esgrimir una causal de sobreseimiento, como la prevista en el artículo 79 en sus fracciones II y III del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, por considerar que se actualiza una causal de improcedencia en la que se apoyó el Magistrado de la Sala Regional, por lo que, al no entenderse de esta manera, es lógico concluir que en la especie se violó en perjuicio de mi representada lo dispuesto en el mencionado precepto, siendo inconstitucional que la Sala regional pretenda sobreseer el presente juicio y así autorizar a la autoridad administrativa para revocar y volver a causar un agravio con otro acto de mi representada, de aquí que es de donde surge el presente recurso de revisión, para que con fundamento en el artículo 17 Constitucional, solicitar la tutela de los derechos flagrantemente violados por la Sala Regional en perjuicio de mi representada.

Por lo anterior en que se insiste que la facultad de revocar administrativamente una resolución debe derivar directamente y específicamente de la ley, **ya que esta es la única forma en que se puede regular la conducta de las autoridades y no permitir la arbitrariedad**, como lo propicia la Sala Regional con su actuar al sobreseer el presente juicio y otorgar todas las prerrogativas a la demandada para revocar y reponer actos de autoridad sin ningún sentido, por estar encaminadas a otorgar facultades a las autoridades para actuar contra los gobernados, sin respeto a las garantías aludidas máxime que lo que pretende es nuevamente emitir un nuevo acto.

De lo anterior la demandada, por los razonamientos que se vertieron en el recurso, carece de facultades para revocar por sí y ante sí su propia resolución, aunque la misma haya sido dictada con algunas fallas legales que se hicieron valer en la demanda que dio origen al presente juicio, por tanto, los conceptos de agravios que fueron materia de impugnación y que fueron hechos valer en la demanda de

nulidad al no ser refutados por quien contestó tal instancia, **tienen la presunción de certeza que prevé el Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero** y si la Sala regional, por haber emitido indebidamente el sobreseimiento del juicio, no atiende a dicha presunción, es claro que está violando en perjuicio de mi representada sus garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Con los anteriores argumentos se puede llegar a la conclusión válida de que las autoridades administrativas no pueden revocar sus resoluciones lesivas a un particular; sino sólo a través de la modificación de la resolución, por lo que si, como en la especie, ya iniciado el juicio de nulidad y al dar contestación a la demanda, el representante de la autoridad demandada solicita el sobreseimiento del juicio porque la autoridad revocó la resolución impugnada, revocación que de autos se advierte que no solo no contiene ninguna modificación del acto impugnado, sino que lisa y llanamente deja sin efectos la resolución cuestionada, sin fundamento ni motivación, y sin establecer la facultad de la autoridad que la ley le otorga para emitir tal revocación, no puede ni debe ser considerada como una revocación, en los términos exigidos por la Ley. Así, por ejemplo, cuando el juicio de nulidad concluye con una sentencia, en la que se declara la nulidad del acto impugnado, no se hace diciendo liso y llanamente que se deja sin efectos la resolución impugnada, **sino que expone los motivos y fundamentos jurídicos por los que se declara la nulidad del acto**, que en sentido lato sensu constituye **una modificación o revocación del acto impugnado**, mediante una sentencia en los términos empleados por el legislador en el Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero. Máxime que de esta manera se evita el riesgo **de que ante una revocación sin modificación, la autoridad repita el acto**, pues si revoca la resolución a través de una modificación, **debe ser porque ya la analizó; reiterar el acto después de una revocación lisa y llana no tendría sentido**, independientemente de las molestias y gastos, que se ocasionan al presentar la demanda de nulidad, para el particular.

En materia administrativa, en un principio los recursos tuvieron como fin proteger los derechos de los particulares, **ese criterio ha sido sustituido por una concepción social** en lo que, sin desatenderse de los intereses particulares, se tiene presente como objetivo principal **“el asegurar la juridicidad de la acción administrativa y con ella el interés de la administración que surge de las mismas normas jurídicas que regulan su actuación”**., de ahí que deban interpretarse las normas jurídicas de manera tal que tengan los particulares la oportunidad efectiva de concurrir, a través del cuestionamiento de los actos administrativos vía la interposición de los medios de impugnación, en el control administrativo, al concurrir no sólo a la defensa de sus derechos o intereses, sino también, y en forma principal, a garantizar la legitimidad administrativa; ya de suyo que no existe interés alguno en eliminar esa intervención con tecnicismos legales carentes

de apoyo jurídico sano, ya que ello implicaría obrar contra esa legitimidad de la administración.

CUARTO.- Esta H. Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, en el Estado de Guerrero, deberá analizar de conformidad con el Artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es competente para ejercer **el control difuso de constitucionalidad y de convencionalidad**, sobre la controversia que se plantea, toda vez que el acto que se impugnó ante la Sala Regional Ciudad Altamirano, se emite bajo una ley abrogada, es decir la Ley de Hacienda Municipal número 677 del Estado de Guerrero, en sus Artículos 1, 2, 3, 7, 10 y 17, como fundamento para el requerimiento y cobro del impuesto determinado, fueron derogadas y en su lugar rige la Ley de Hacienda Municipal número 492 para el Estado de Guerrero, la primera derogada contraviene a lo dispuesto por artículos 14 y 17 Constitucional; y no obstante también fue declarada inconstitucional la multicitada Ley de Hacienda Municipal número 677, porque en legislativo, refrendo y publicación tuvo vicios, esto así lo decretó el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, y formándose una Jurisprudencia con número de registro 2013302, tesis XXI.2o.P.A. J/5 (10a.), bajo el rubro de **“HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE GUERRERO. LOS DECRETOS PROMULGATORIOS POR LOS QUE SE REFORME LA LEY RELATIVA NÚMERO 677, DEBEN REFRENDARSE POR LOS SECRETARIOS GENERAL DE GOBIERNO Y DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DE LA ENTIDAD.**

En ese tenor, lo procedente será que con fundamento en el artículo 1º., párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atendiendo al Control difuso establecido en dicho dispositivo, se inaplique en favor de mi representada el contenido de la Ley de Hacienda Municipal número 677.

Sustenta lo anterior, la tesis emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se transcribe:

“Décima Época
Registro: 160525
Instancia: Pleno
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro III, Diciembre de 2011, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: P. LXIX/2011 (9a.)
Página: 552

PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. *La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese*

orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.

Varios 912/2010. 14 de julio de 2011. Mayoría de siete votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo con salvedades y Luis María Aguilar Morales con salvedades. Ausente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el veintiocho de noviembre en curso, aprobó, con el número LXIX/2011(9a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veintiocho de noviembre de dos mil once.

Nota:

En la resolución emitida el 25 de octubre de 2011 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, en el punto único se determinó: "Único. Han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales números P./J. 73/99 y P./J. 74/99, cuyos rubros son los siguientes: 'CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.' y 'CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN.'", conclusión a la que se arribó en virtud del marco constitucional generado con motivo de la entrada en vigor del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011.

La tesis P./J. 73/99 y P./J. 74/99 anteriormente citadas aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, páginas 18 y 5, respectivamente.

Por ejecutoria del 19 de septiembre de 2012, la Segunda Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 283/2012 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis.

Por ejecutoria del 19 de septiembre de 2012, la Segunda Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 286/2012 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis.

(Énfasis añadido)

De lo cual se concluye que de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este H. Sala Superior, es competente para ejercer el control difuso de constitucionalidad y de convencionalidad, por lo que, se encuentra facultada para establecer si la Ley de Hacienda Municipal número 677 resulta inconstitucional, toda vez que esta ley sirvió de base para la determinación y cobro del Impuesto Predial para el ejercicio 2018, la que resulta contrario a lo dispuesto en el artículo 14 y 17 Constitucional, y en su caso, determinar su inaplicación.

En lo conducente, la jurisprudencia 2º./J.16/2014 (10ª.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 984, Libro 5, abril de dos mil catorce, Tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que a continuación se transcribe.

CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Si bien es cierto que, acorde con los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades jurisdiccionales ordinarias, para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pueden inaplicar leyes secundarias, lo que constituye un control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad, también lo es que subsiste el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, cuya competencia corresponde en exclusiva al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. La diferencia entre ambos medios de control (concentrado y difuso), estriba en que, en el primero, la competencia específica de los órganos del Poder Judicial de la Federación encargados de su ejercicio es precisamente el análisis de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, por tanto, la controversia consiste en determinar si la disposición de carácter general impugnada expresamente es o no contraria a la Constitución y a los tratados internacionales, existiendo la obligación de analizar los argumentos que al respecto se aduzcan por las partes; en cambio, en el segundo (control

difuso) el tema de inconstitucionalidad o inconventionalidad no integra la litis, pues ésta se limita a la materia de legalidad y, por ello, el juzgador por razón de su función, prescindiendo de todo argumento de las partes, puede desaplicar la norma. Ahora bien, en el juicio contencioso administrativo, la competencia específica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es en materia de legalidad y, por razón de su función jurisdiccional, este tribunal puede ejercer control difuso; sin embargo, si el actor formula conceptos de nulidad expresos, solicitando al tribunal administrativo el ejercicio del control difuso respecto de determinada norma, de existir coincidencia entre lo expresado en el concepto de nulidad y el criterio del tribunal, éste puede inaplicar la disposición respectiva, expresando las razones jurídicas de su decisión, pero si considera que la norma no tiene méritos para ser inaplicada, bastará con que mencione que no advirtió violación alguna de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesario que desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, dando respuesta a los argumentos del actor, pues además de que el control difuso no forma parte de su litis natural, obligarlo a realizar el estudio respectivo convierte este control en concentrado o directo, y transforma la competencia genérica del tribunal administrativo en competencia específica. Así, si en el juicio de amparo se aduce la omisión de estudio del concepto de nulidad relativo al ejercicio de control difuso del tribunal ordinario, el juzgador debe declarar ineficaces los conceptos de violación respectivos, pues aun cuando sea cierto que la Sala responsable fue omisa, tal proceder no amerita que se conceda el amparo para que se dicte un nuevo fallo en el que se ocupe de dar respuesta a ese tema, debido a que el Poder Judicial de la Federación tiene competencia primigenia respecto del control de constitucionalidad de normas generales y, por ello, puede abordar su estudio al dictar sentencia. Si, además, en la demanda de amparo se aduce como concepto de violación la inconstitucionalidad o inconventionalidad de la ley, el juzgador sopesará declarar inoperantes los conceptos de violación relacionados con el control difuso y analizar los conceptos de violación enderezados a combatir la constitucionalidad y convencionalidad del precepto en el sistema concentrado.

En este orden de ideas, la ley aplicable por las autoridades demandadas para el cobro del impuesto predial, resulta inconstitucional, y al estar prohibida por la constitución, no se le debe de aplicar a mi mandante.

IV.- Esta Sala Colegiada estima pertinente precisar los aspectos principales de los agravios expresados por la parte actora revisionista, los cuales se resumen de la siguiente manera:

La parte recurrente manifiesta en el **primer agravio** que el auto de fecha veintidós de febrero de dos mil diecinueve, le agravia en virtud de que viola los principios de motivación y debida fundamentación, congruencia, oficiosidad y exhaustividad e impulso procesal oficioso, establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así también lo dispuesto en los artículos 4, 18, 26, 78 fracción XII y 79 fracciones II y III del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, pues, con la determinación adoptada por el juzgador causa agravio a los intereses de su representada, en razón de que para que proceda el sobreseimiento del juicio, es necesario que se satisfaga la pretensión de la demandante.

De igual forma, refiere en el **segundo agravio** que la Sala Regional inobservó lo establecido en el artículo 4 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, que dispone que las sentencias deben fundarse en derecho y deben examinar de forma oficiosa todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, que no obstante en el presente asunto tal precepto legal no se cumplió, ya que no estudió en forma íntegra los conceptos de nulidad e invalidez que se plantearon en la demanda de nulidad iniciada por la actora, bajo el argumento de improcedencia por haberse actualizado una causal de sobreseimiento.

Asimismo, señala que la Sala Regional de manera incorrecta redujo la litis al oficio de notificación número HAMA/DCM/005-18, suscrito por el Director de Catastro Municipal de Arcelia, Guerrero, con la finalidad de resolver si se actualizaba o no una causal de improcedencia para decretar el sobreseimiento, sin analizar el contenido específico del desahogo de vista realizado por su representada, el cual si bien fue presentado de forma extemporáneo, la Sala Regional debía analizar de forma oficiosa, congruente y exhaustiva cada uno de sus argumentos vertidos tanto en los agravios de la demanda como en la contestación a la vista, esto con independencia de que el escrito fuera extemporáneo.

Respecto al **tercer agravio** señaló que la Sala Regional no hizo el análisis de los argumentos vertidos en la demanda, contestación a la vista, lo cual era una obligación oficiosa, para no decretar el sobreseimiento que se decretó sobre una base ilegal, plenamente comprobada, pues es eminente que de acuerdo con el sistema adoptado en casos similares la autoridad procederá a causar un nuevo agravio a su representada notificándole un nuevo requerimiento del pago del impuesto predial.

Por último, en el **cuarto agravio** solicita a esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, que analice el presente recurso de conformidad con el

Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de que ejerza el control difuso de constitucionalidad y de convencionalidad, toda vez que el acto que se impugnó ante la Sala Regional Ciudad Altamirano, se emite bajo una ley abrogada, es decir la Ley de Hacienda Municipal número 677 del Estado de Guerrero, en sus Artículos 1, 2, 3, 7, 10 y 17, como fundamento para el requerimiento y cobro del impuesto determinado, fueron derogadas y en su lugar rige la Ley de Hacienda Municipal número 492 para el Estado de Guerrero, la primera derogada contraviene a lo dispuesto por los artículos 14, y 17 Constitucional; y no obstante también fue declarada inconstitucional la multicitada Ley de Hacienda Municipal número 677, porque en su proceso legislativo, refrendo y publicación tuvo vicios; esto así lo decretó el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, y formándose una Jurisprudencia con número de registro 2013302, tesis, XXI.2º.P.A J/5 (10a.), bajo el rubro de **“HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE GUERRERO LOS DECRETOS PROMULGATORIOS POR LOS QUE SE REFORME LA LEY RELATIVA NÚMERO 677, DEBEN REFRENDARSE POR LOS SECRETARIOS GENERAL DE GOBIERNO Y DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DE LA ENTIDAD.**

Ahora bien, los argumentos vertidos como agravios, esta Plenaria considera que son parcialmente fundados pero suficientes para revocar el auto de fecha veintidós de febrero de dos mil diecinueve, dictado en el expediente **TJA/SRCA/01/2019**, en atención a las siguientes consideraciones:

Resulta necesario señalar que mediante escrito inicial de demanda la parte actora del juicio señaló como acto impugnado el siguiente:

“La **NOTIFICACIÓN** que contiene la determinación y requerimiento de pago del impuesto predial 2018, el cual se realizó a través de un escrito de Notificación de fecha 27 de noviembre del año 2018 y notificada el 28 del mismo mes y año, suscrito por el C. Jesús Torres Palacios, Director de Catastro Municipal del Municipio de Arcelia, Guerrero, el cual se adjunta como ANEXO DOS, en el cual se contiene el crédito fiscal que se establece en dicho requerimiento de pago el cual mi representada niega lisa y llanamente tener dicho adeudo.”

Por otra parte, es pertinente precisar que mediante escrito presentado en la Oficialía de partes de la Sala Regional el día veinticinco de enero de dos mil diecinueve, la Síndica Procuradora del H. Ayuntamiento Municipal de Arcelia, Guerrero, **informó a la Sala Regional que dejó sin efectos la notificación de cobro de impuesto predial del dos mil dieciocho, y que la persona moral GRUPO MINERO HD S.A. de C.V., se había negado a recibir el oficio de notificación número HAMA/DCM/005-19, por lo que solicitó a la Sala**

Regional notificara tal oficio a la empresa citada, así como, decretar el sobreseimiento del juicio.

Al respecto, la Sala Regional a través del acuerdo de fecha veintiocho de enero de dos mil diecinueve, le concedió a la parte actora un término de tres días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surtiera efectos la notificación del presente acuerdo, para que compareciera ante la Sala Regional y le fuera entregado el oficio en el que la autoridad demandada dejaba sin efectos el acto impugnado, asimismo, para que manifestara lo que a su derecho conviniera; y que una vez hecho lo anterior, la Sala acordaría lo procedente.

Entonces, por auto de fecha **veintidós de febrero de dos mil diecinueve**, el Magistrado Instructor tuvo a la parte actora por desahogado el requerimiento fuera del término de ley, y estableció que como la autoridad demandada DIRECTOR DE CATASTRO MUNICIPAL DE ARCELIA, GUERRERO, había dejado sin efecto el acto impugnado, por lo que el juicio quedaba sin materia ya que con ello quedaba satisfecha la pretensión de la parte actora, por lo que decretó el sobreseimiento del juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 78, fracción XII, y 79, fracción II y III, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado.

Ahora bien, de lo precisado se desprende que la determinación adoptada por el Magistrado de la Sala Instructora en la resolución recurrida, viola en perjuicio de la parte actora el principio de congruencia jurídica previsto por los artículos 26, y 136 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva previstos por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que contrario a lo que dispuso el juzgador no se encuentran plenamente acreditadas las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por la Sala de origen, previstas en los artículos 78, fracción XII, y 79, fracciones II y III, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, que se refieren a que el juicio es improcedente cuando han cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efectos ni legal ni materialmente, por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo; y cuando la autoridad haya satisfecho la pretensión del actor.

Lo anterior, porque no obstante que la autoridad demandada Director de Catastro del Ayuntamiento de Arcelia, Guerrero, determinó dejar sin efectos el acto impugnado, dicha actuación sólo podrá decretarse que es válida y como consecuencia, proceder el sobreseimiento cuando a través de esa revocación del acto de autoridad hubiese quedado satisfecha la pretensión de la parte

demandante, ya que si bien la autoridad competente puede revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso, en el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causal de sobreseimiento a qué se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda la causa de pedir.

En ese sentido, esta Sala revisora considera que no se actualiza la causal contenida en el artículo 78, fracción XII, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa, en virtud de que la Sala Regional previo a decretar la improcedencia del juicio, debió analizar si la revocación satisfacía las pretensiones del demandante, y en consecuencia, decretar el sobreseimiento de conformidad con lo dispuesto con el diverso 79, fracciones II y III del Código de la materia, en caso contrario, al no satisfacer las pretensiones del accionante debía continuar el trámite del juicio de nulidad, circunstancia que no aconteció en el presente asunto.

Pues, como se desprende del oficio número HAMA/DCM/005-18, de fecha veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, signado por el Director de Catastro Municipal del Ayuntamiento de Arcelia, la autoridad señaló lo siguiente: “(...) se deja sin efecto alguno **la notificación y su contenido realizada el 28 de noviembre del año próximo pasado, mediante oficio sin número de fecha 27 de noviembre de 2018**, en el cual se realizaba el cobro del adeudo del impuesto predial del año 2018, con número de cuenta 2209, por un total de \$8'963,621.00 (OCHO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTIÚN PESOS 00/100 M.N.), lo anterior para todos los efectos que haya lugar.”, de lo cual se observa que no se encuentra plenamente acreditada la voluntad del Director de Catastro Municipal del H. Ayuntamiento de Arcelia Guerrero, de extinguir de manera plena los efectos de los actos impugnados, en el sentido de eliminar de forma total la existencia jurídica de los mismos, a efecto de que la autoridad, no pueda volver a reiterar el acto de autoridad en el mismo sentido, ya que solo de esa forma, traería un beneficio al particular y sería susceptible decretar el sobreseimiento del juicio, cuestión que no ocurrió en el presente asunto.

En esas circunstancias, es ilegal el sobreseimiento del juicio decretado en el acuerdo recurrido, en virtud de que actualiza una evidente violación a las reglas del procedimiento y a la garantía de tutela judicial consagrada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no atender lo

pedido por el actor en su escrito inicial de demanda, motivo por el cual debe revocarse el auto que decreta el sobreseimiento, para el efecto de que la Sala Regional continúe con el procedimiento, y en el momento procesal oportuno resuelva lo que en derecho proceda, salvo el caso que advierta o sobrevenga otro motivo distinto del que eventualmente pueda derivarse un sobreseimiento del juicio.

Es aplicable al caso concreto la jurisprudencia en materia administrativa con número de registro 1006975, del índice de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el apéndice 2011, página 70, de rubro y texto siguiente:

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE. De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En esa tesitura, este Órgano Colegiado considera que resulta incorrecta la determinación del juzgador al decretar el sobreseimiento del juicio, en razón de que como se dijo en líneas que anteceden se violó en perjuicio de la parte actora el principio de congruencia jurídica previsto por los artículos 26, y 136 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y de acceso

a la justicia y tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En las narradas consideraciones resultan parcialmente fundados los agravios expresados por la parte recurrente, por lo que en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que los artículos 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado y 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, otorgan a esta Sala Colegiada procede a revocar el acuerdo de fecha veintidós de febrero de dos mil diecinueve, y una vez devueltos los autos a la Sala Regional con residencia en Ciudad Altamirano, Guerrero, continúe con el procedimiento del expediente número TJA/SRCA/01/2019, señale fecha para el desahogo de la audiencia de ley y en el momento procesal oportuno emita la resolución que en derecho proceda.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 190, 192, fracción V, 193, y 218, fracción V, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero y 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son **parcialmente fundados pero suficientes** los agravios hechos valer por la actora en el recurso de revisión, a que se contrae el toca número **TJA/SS/REV/518/2019**, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se **revoca** el auto de fecha **veintidós de febrero de dos mil diecinueve**, emitido por la Sala Regional con sede en Ciudad Altamirano, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número **TJA/SRCA/01/2019**, por los argumentos expuestos y para el efecto precisado en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados **OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA**, siendo ponente en este asunto la primera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado **JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe.

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTE.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.
MAGISTRADO.**

**MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA
MAGISTRADA.**

**LIC. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.
MAGISTRADA**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS.**

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente **TJA/SRCA/01/2019**, de fecha veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, referente al toca **TJA/SS/REV/515/2019**, promovido por la parte actora

**TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/515/2019.
EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRCA/01/2019.**